

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción en el D. José G. RAMON, calle de Platería n.º 7, — en 10 rs. al año, 50 el semestre y 25 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real basta para los suscritores y un real hasta para los que no lo sean.

«Largo que las Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los avisos del Boletín que correspondían al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 15 de Setiembre de 1850.—GEMANO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Enero.—Núm. 22

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Coín para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de Monda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denunció en el año de 1854 la autorización que habia solicitado el Juez de primera instancia de Coín para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de la villa de Monda.»

Resultado:

Que en el año de 1855 se denunciaron al Juzgado varios abusos que se suponían cometidos en la recaudación de contribuciones de Coín; y practicadas muchas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, el Juez conceptuó culpables á D. Antonio Lopez Bernal y á D. Ramon Gomez Riva, recaudadores que habian sido de la villa de Monda, acusado al segundo de haber expedido recibo como

recaudador cuando solo era ejecutor de apremios:

Que el Gobernador concedió la autorización respecto á Lopez Bernal y la denegó en lo relativo á Gomez Riva, fundado en que si bien resultaba comprobado el hecho porque se le acusaba, tenía su justificación en que en los casos á que se hacía referencia habia intervenido, no solo como ejecutor, sino como encargado de la recaudación, la cual ejercía un hermanamiento suyo, y el que para los dias que se ausentaba del punto de su residencia tenia autorizado al D. Ramon para que firmase los recibos á nombre del mismo recaudador:

Que habiéndose elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, como en el Juzgado de Coín no se tuviese conocimiento de que sobre él hubiera recaído resolución alguna, suplicó el Juez en Agosto último que se le notificase lo que hubiese decidido: en cuya virtud, y apareciendo que todavía no se habia resuelto el incidente de la autorización previa, se remitió á esta Sección para los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1850 y art. 42 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1850.

Visto el art. 251 del Código penal, por el que se castiga á los que flogiesen Autoridad ó empleo público:

Considerando que no aparece que D. Ramon Gomez Riva se titulase recaudador de contribuciones:

Considerando que por ejercer Gomez Riva el cargo de ejecutor de apremios para el pago de con-

tribuciones no es extraño que se reputase facultado á firmar las papeleras de pago, y más aun cuando á ello añadía la circunstancia de ser hermano del recaudador, quien espuso tener autorizado al D. Ramon para que cuando él estuviese ausente firmase por sí las predichas papeleras:

Considerando que el no constar que se hayan alzado reclamaciones contra los cobros hechos por Gomez Riva por el concepto antes indicado, no obstante el largo tiempo transcurrido desde la época en que los cobros tuvieron lugar, da á conocer y de talos modos autoriza á suponer que Gomez Riva verdaderamente no cometió abuso que pueda calificarse de punible:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gaceta del 24 de Enero.—Núm. 21.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Acta de Enero.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calberga, de los cuales resulta:

Que Juvenal Martinez, vecino de Pradejón, interpuso ante el expresado Juez de Calberga un interdicto pidiendo que se sustentara sin audiencia de despojante en perjuicio de José Rabal su intrusista á sacar piedra de una cantera sita en Majadabanda, en heredad del querrelante:

Que admitido y sustanciado según se solicitó el interdicto, y habiendo recaído ante restitutorio, fueron convocados Martinez y Rabal á juicio verbal para la regulación de daños y perjuicios, y presentó Rabal evidencia de habersele dado licencia en 20 de Agosto de 1861 por el Alcalde de Pradejón para abrir una cantera y extraer piedra de ella, como contrastista de las obras del terreno en el terreno inculto del término de Majadabanda, de aquella jurisdicción, acordando el Juez que se expusiese el resultado del juicio:

Que celebrada el juicio en 28 de Abril último, convinieron querrelante y querrelado en acordar dos peritos para la regulación de los daños y perjuicios, y en que el Juez nombrase al tercero, caso de discordia:

Y que el Gobernador, á instancia de Rabal y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición resultándole la presente competencia.

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al eje-



ralarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otros servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los arts. 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1855, en que se previene que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, preceda á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos el art. 20, párrafo tercero de la ley de 5 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea, usando de esta facultad, previo aviso á la autoridad local, si los terrenos fueren públicos, y no pudiendo usar de ellos si fueren de propiedad particular hasta despues de haberlo saber al dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á la indemnizacion:

Considerando que, siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Martínez ha debido acudir con sus reclamaciones, no á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo, con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de estado en plena,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintienatro de Diciembre de mil ochocientos

sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta del 25 de Enero.—Núm. 23

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Carlota y el Juez de primera instancia de Castro del Rio, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales órdenes de 25 de Junio y 5 de Julio de 1861 á D. Pedro Rodriguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajoz y para ejecutar las obras necesarias á fin, de aumentar el caudal de agua que omaba del mismo rio con destino al movimiento de un molino harinero, recurriendo al Ministerio de Fomento Doña María Mercedes Cuéllar y Don Antonio Miguel Garrido reclamando contra estas Autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de Abril último que estando concedidas, asalvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros como todas las de su clase, podian los interesados reclamar en justicia y por la via que correspondiera, siempre que sientan bastantes sus derechos con las obras que ejecute Rodriguez Carretero:

Que en 16 y 17 de Junio siguientes acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Rio interponiendo, previos juicios de conciliacion, dos demandas ordinarias contra Rodriguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su artefacto de riego en el rio Guadajoz y en la presa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Bopiso y á la muria de Cazoria, de la propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodriguez Carretero, requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente la ley de Consejos provinciales, y en el concepto de que

mediando concesiones para el aprovechamiento de aguas no son de admitir mas cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones, y de que las demandas al dirigirse contra el concesionario no podian menos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorgaron la autorizacion:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 9 de Abril de 1845:

Considerando que las demandas interpuestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Rio no son del conocimiento de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales órdenes relativas á las concesiones otorgadas al demandado:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINAS.

Don Bernardo María Calabozo. Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sebastian Miranda, á nombre de la sociedad Palentina Leonesa, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Flogurina n.º 9, de edad de 61 años; profesion comerciante, estado viudo, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día catorce del mes de Febrero á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de Carbon llamada "Beneros n.º 1.º y 2.º" sita en término comun del pueblo de Beneros Ayuntamiento de Bofar, al sitio de Recuesto de gazapos y linda por O. con finca de Juan Manuel Fer-

andez, vecino de Beneros, y por los demás vientos con terreno comun, luce la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: Desde el punto de la calicata que se halla situada segun arriba queda expresado en direccion 209.º se medirán 238 metros y se colocará la 1.ª estaca, desde esta en direccion 229.º se medirán 883 y se colocará la 2.ª desde esta en direccion 209.º se medirán 300 metros; desde esta en direccion 119 se medirán 4.000 metros que es la longitud asignada á las pertenencias de carbon; desde la 4.ª estaca en direccion 209.º se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª desde esta á terminarse en la 1.ª en direccion 209.º se medirán 3.117 metros con lo que quedará cerrado el rectángulo general de las ocho pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Febrero de 1863.—P. O.—El Jefe de la Seccion, Pedro Díez de Bedoya.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para dar principio á los trabajos de las reformas, auxilaramientos y repartimiento para el año corriente, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el cabalatorio tengan fincas que radiquen en los pueblos de este municipio, presenten sus relaciones y reclamaciones en el término de ocho dias, pues pasado el término despues de publicado en el Boletín oficial, no les serán oídas. Santiago de Millas Febrero 10 de 1865.—Dionisio Martínez.

